

Sr. Don Augusto Rull.

Como Presidente de la Junta de Gobierno del Gran Teatro del Liceo.

Muy Sr. mio: Como consecuencia de la crisis teatral en que atravesamos y principalmente a la falta de apoyo del Poder publico, el Gobierno que preside el General Primo de Rivera ha reparado este yerro con un nuevo régimen tributario que debió V. conocer y que rige desde el 1 de Julio del año anterior que contiene refundidas las referentes a ese tributo y al del timbre del Estado y Municipal que gravaban anteriormente esta clase de espectáculos debiendo abstenerse en su consecuencia los Ayuntamientos imponer gravamen especial a los espectáculos, el cual alivia a todos ellos con un 40 % de lo que tributaban.

En virtud, pues, de la regla 5ª del nuevo régimen tributario Don Juan Mestres, arrendatario de nuestro Teatro presentó su correspondiente aforo tal como dispone la base 66 del Reglamento en que dice: La liquidación de las cuotas de espectáculos se liquidará por los precios de despacho al público y el aforo se hará por todas las localidades y entradas, sin mas deducciones que las que quedan establecidas aunque hubiesen localidades de propiedad particular ó entradas de favor.

En poder, pues, del Sr. Administrador de Rentas públicas el aforo presentado por nuestro Empresario y haber declarado tener que dar 93 funciones durante la actual temporada teatral de 1926 a 1927, que debian empezar el dia 11 de Noviembre hasta el dia 30 de Mayo próximo, la Administración de Rentas le asignó la cantidad de 30.284'66 Pesetas, como impuesto unico al Estado con inclusión del 32 p% del recargo municipal, tal como viene dispuesto en las bases, tarifas y reglas de la nueva tributación.

Comunicado que le fué por la Administración de Rentas la cantidad que habia de tributar, Don Juan Mestres por sí o por encargo de la Junta Directiva, solicitó de la Administración que en virtud de la Real Orden de 29 de Febrero de 1924 en la que se equiparó el Gran Teatro del Liceo, al Real de Madrid, la exención de la contribución de las localidades de propiedad particular, y en virtud de la consulta hecha a la Superioridad, vino de conformidad con lo solicitado exenta de contribución del nuevo régimen, rebajando la cantidad de 13.931'00 Pesetas que se asignaban a las localidades de propiedad particular y asignando a Don Juan Mestres la cantidad de 16.533'66 Pesetas en lugar de las 30.284'66 Pesetas que se le habian asignado por el aforo total del Teatro y cuya cantidad de 16.533'66 Pesetas ingresó en las cajas del tesoro D. Juan Mestres en 17 de Noviembre ultimo, ó sea, 175'84 Pesetas por función.

De modo, Sr. Presidente, que la cantidad de 16.931'Pesetas que nos abona el Estado en virtud del Real Decreto de 29 de Febrero de 1924, es la que se debió cobrar de los Sres. Accionistas por ser destinadas al sostenimiento, conservación y fomento del Arte, aparte de la cantidad que se convenga sobre la mendicidad, con arreglo a la Ley y como por los recibos cobrados a los Sres. accionistas, aparte de la subvención, ha cobrado V. por impuestos al Estado y a la mendicidad la cantidad de 44.530'Pesetas por lo primero y 38.325'Pesetas por lo segundo, o sea un total de impuestos 82.855'Pesetas me indica a creer que es un error que debe V. rectificar.

La Sociedad, puede en todo momento decretar cualquiera derrama que sea necesaria a la misma, lo que no puede la Junta es hacer tributar a los Sres. accionistas ningun impuesto que se aparte de lo fijado por la Ley.

He de hacerle notar que las 16.931'Pesetas que nos abona el Estado son para las 93 funciones de la temporada teatral, de modo que los Sres. accionistas, salvo la mendicidad, no deben satisfacer ningun impuesto mas que las 16.931'Pesetas fijadas por la Administración de Rentas.

Me dijo V. que habia hecho un concierto con el Empresario, que mediante un 15 p% de la subvención o sea, por la cantidad de 38.325'Pesetas se encargaba de todos los impuestos; esto Sr. Presidente, seria un pacto leonino que no puede ser aceptado por la Sociedad ni por la Ley, por ser una lesión enorme para los Sres. accionistas, pues con el actual regimen tributario en la forma que se rige nuestra Sociedad no cabe hacer ningun concierto con nadie ni mucho menos con la Empresa; con abonarle la subvención ateniendose a la contrata que a su tiempo se le hizo bajo su Presidencia, basta. La mendicidad no necesita intermediarios que mermen los ingresos de tan laudable institución, por lo que se ha de seguir satisfaciendole directamente tal como se ha hecho durante los 2 ultimos años.

De modo que con esta operación, el Empresario pagó al Estado por 93 funciones 16.533'Pesetas, aparte de la mendicidad y nosotros solo por 70 funciones de la actual temporada, le satisfariamos 38.325'Pesetas, aparte de que no debemos satisfacerle ninguna.

Sr. Presidente, por la enormidad de los números y teniendo en cuenta que el concierto por V. referido es posterior al nuevo régimen tributario, se me surjiere el dilema de pensar si V. ha sido sorprendido ó ha descuidado los intereses de los accionistas, por lo que se hace preciso que V. rectifique y que me comunique los términos del aludido concierto.

A buen seguro que los Sres. de la Junta que V. preside no se habrán dado cuenta de la gravedad de esta operación.

Además recuerdo a V. que con fecha 23 de Julio del año anterior en que le decia que velando por el prestigio de nuestra Sociedad y obrando dentro de las facultades que le conceden los artículos 20 y números 13 y 14 del 37 del Reglamento se sirviera convocar Junta General extraordinaria para tratar exclusivamente del asunto del Timbre denunciado en mi pliego de cargos y resolverlo en definitiva de una vez para siempre, sin distinciones ni aplazamientos y tomar el acuerdo concreto de exigir la responsabilidad personal al individuo ó individuos que sean culpables bien aisladamente ó en union del Empresario si a ello hubiese lugar.

LUIS BONIS y MAS

Enero de 1927